



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00917-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7 NIT No. 901330373-6
DEMANDADO: MARIA ELENA LAGUNA AHUMADA C.C 1-045.689.437

INFORME DE SECRETARIAL- veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió demanda ejecutiva que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, - veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

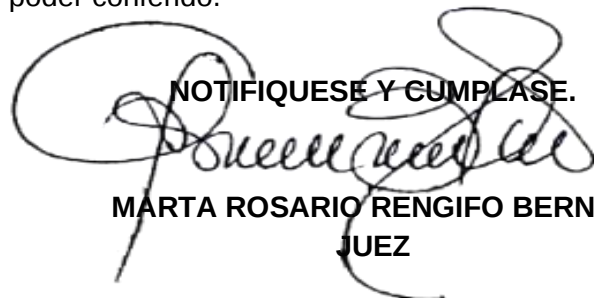
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **MARIA ELENA LAGUNA AHUMADA C.C 1-045.689.437** a favor **CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7 NIT No. 901330373-6** por la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000) valor total que corresponde a las expensas, de acuerdo al certificado aportado. Más los intereses moratorios desde el 9 de enero de 2020 y las cuotas que en consecutivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación

Suma que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Téngase al Dr. **ULDYS ODICCA IBARRA RUIZ C.C. No. 40.941.525 T.P. 256.234 DEL C.S.J.** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00917-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7 NIT No. 901330373-6
DEMANDADO: MARIA ELENA LAGUNA AHUMADA C.C 1-045.689.437

INFORME SECRETARIAL – veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

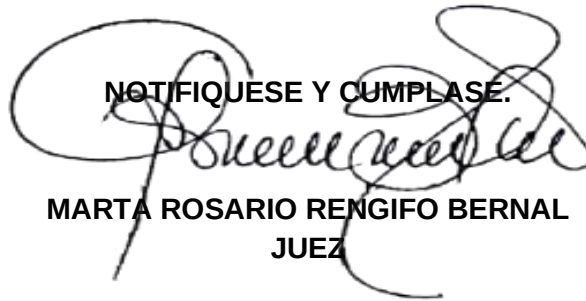
SOLEDAD, - veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el demandado **MARIA ELENA LAGUNA AHUMADA C.C 1-045.689.437** en las diferentes entidades bancarias, a saber, **BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SERFINANZA, BANCO AGRARIO**. Límitese en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$789.660) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a5b9b911875795ca781afc0e2f9cceb6c145d00e39c41f52a4ed60ca6cee**

Documento generado en 25/07/2022 07:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>